

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 1791-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1791-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección dirigida en contra de una sentencia de apelación dictada en una acción de protección que aceptó una demanda sobre un asunto netamente laboral y que emitió medidas de reparación a favor de un *amicus curiae*. La Corte determina que la mencionada sentencia vulneró los derechos (i) a la seguridad jurídica al haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente; (ii) a la seguridad jurídica, en relación con el debido proceso, por desnaturalizar la figura del *amicus curiae* e impedir que el IESS ejerza su derecho a un proceso judicial respecto de este sujeto; y, (iii) a la garantía *non bis in ídem* por pronunciarse nuevamente sobre un litigio resuelto de manera previa.

Índice

1. Antecedentes.....	2
2. Competencia	4
3. Argumentos de los sujetos procesales	4
3.1. Del IESS.....	4
3.2. La Sala.....	5
4. Planteamiento de los problemas jurídicos.....	5
5. Resolución de los problemas jurídicos	6
5.1. Primer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?.....	6
5.2. Segundo problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso, porque habría considerado como parte procesal a un <i>amicus curiae</i> ?	12
5.3. Tercer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró la garantía de <i>non bis in ídem</i> al resolver las alegaciones de César Ruiz que fueron conocidas previamente en otro proceso judicial?.....	16
6. Reparación.....	19
7. Declaratoria jurisdiccional previa	19

7.1.	Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa.....	20
7.2.	Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....	20
7.3.	Fundamentos del informe del descargo.....	21
7.4.	Análisis sobre la existencia de error inexcusable.....	21
7.4.1.	¿Existió error judicial?	23
7.4.2.	Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?	24
7.4.3.	Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?.....	25
7.5.	Conclusión.....	26
8.	Aparente prevaricato.....	26
9.	Declaratoria de abuso del derecho.....	27
10.	Decisión	29

1. Antecedentes

1. El 04 de mayo de 2021, Martín Antonio Ycaza Cruz (“**Martín Ycaza**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) en la que impugnó la terminación de su nombramiento provisional (para más detalles, ver párrafo 39.1 *infra*).¹
2. El 22 de junio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil declaró improcedente la acción. En contra de esta decisión, Martín Ycaza interpuso recurso de apelación.
3. En sede de apelación, el 05 y 06 de octubre de 2021, César Alberto Ruiz Aguilera (“**César Ruiz**”) presentó dos escritos ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**” o “**tribunal de apelación**”) en los que solicitó que se le permita intervenir en calidad de *amicus curiae*. Indicó que se encontraba en la misma situación jurídica que Martín Ycaza y que fue desvinculado del IESS el 31 de julio de 2021 pese a que trabajó durante la emergencia sanitaria del COVID-19 como analista de investigación médico epidemiólogo.

¹ El proceso se identificó con el número 09901-2021-00059.

Finalmente, solicitó que se acepte el recurso de apelación y que se dicte una sentencia en la que también se declare la vulneración de sus derechos y se los repare.

4. El 20 de diciembre de 2021 y con voto de mayoría,² la Sala aceptó el recurso de apelación interpuesto; revocó la sentencia del inferior, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación tanto para el accionante Martín Ycaza como para el *amicus curiae* César Ruiz.³ El IESS y el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo (“**Hospital**”), en escritos separados, solicitaron la aclaración, ampliación y nulidad de la sentencia, porque se habría declarado la vulneración de derechos de un *amicus curiae* sin que se les permita ejercer su derecho al debido proceso y a una defensa. En auto de 21 de febrero de 2022, la Sala negó los recursos de aclaración y ampliación.
5. El 24 de marzo de 2022, el IESS presentó una demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional en contra de la sentencia de apelación.
6. En auto de 18 de mayo de 2022, la Sala declaró la nulidad del proceso desde el auto de 21 de febrero de 2022 –providencia en la que se negó el pedido de aclaración y ampliación, por no contener las firmas de todos los jueces que conformaron el tribunal–.⁴ En auto de 13 de junio de 2022, la Sala negó los recursos de aclaración, ampliación y nulidad.
7. El 24 de junio de 2022, el IESS (“**entidad accionante**”) presentó nuevamente una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación con los mismos cargos que la demanda anterior (véase párrafo 5 *supra*).
8. En auto de 31 de marzo de 2023, se admitieron las dos demandas⁵ y se ordenó que las autoridades judiciales de la Sala remitan el respectivo informe de descargo. El 03 de

² Los jueces que suscribieron la sentencia de mayoría fueron Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus. Por su parte, Juan Aurelio Paredes Fernández se adhirió al voto de mayoría sobre las pretensiones de Martín Ycaza pero suscribió un voto salvado respecto de las pretensiones de César Ruiz al considerar que la pretensión del *amicus curiae* debía ser declarada improcedente.

³ Específicamente, la Sala dispuso que se dejen sin efecto los actos administrativos que cesaron de funciones a Martín Ycaza y César Ruiz, el reintegro de ambos hasta que se realicen los respectivos concursos de méritos y oposición y se posesionen legalmente los ganadores de estos y señaló que, para el pago de los valores dejados de percibir a cada uno de ellos, deberán acudir al tribunal contencioso administrativo.

⁴ La primera acción extraordinaria de protección fue presentada antes de que la Sala declare la nulidad señalada.

⁵ Esta Corte observa que ambas demandas presentadas por el IESS contienen los mismos cargos. Por lo que, esta Corte considerará a ambas acciones extraordinarias de protección como una única demanda y señala que la duplicidad no generará implicaciones adicionales en el análisis de la presente sentencia. Dicho Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

octubre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento del caso y solicitó nuevamente el respectivo informe de descargo, el mismo que fue presentado el 10 de octubre de 2024.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del IESS

10. El IESS sostiene que no vulneró derechos al momento de desvincular a Martín Ycaza de la entidad pues este tenía un nombramiento provisional que, según los artículos 17.b, 47.e, 83.h, 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 17.b de su reglamento, no otorga estabilidad laboral. Por lo que la Sala habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque aceptó una acción de protección improcedente y porque en todo caso la terminación laboral debía ser conocida en la vía contenciosa administrativa, según las sentencias 3-19-JP/20 y 110-14-SEP-CC.
11. También alega que el tribunal de apelación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica⁶ por cuanto, al resolver el recurso de apelación, habría desnaturalizado la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de César Ruiz, quien no era parte procesal. Y agrega que la Sala habría declarado la vulneración de los derechos de un *amicus curiae*, sin que se le haya permitido debatir los argumentos presentados en su contra. Esta transgresión se habría agravado porque César Ruiz no se encontraba en las mismas condiciones que Martín Ycaza. El primero pretendía que se lo declare ganador de un concurso de méritos y oposición en el cargo de médico, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (“**LOAH**”), mientras que el segundo pedía que se lo reintegre a su cargo de oficinista hasta que se realice un concurso de méritos y oposición.

⁶ La entidad accionante en la sección de “petición” menciona que se vulneró los artículos 75, 76.7 literales a, b, l y m, 82 y 226 de la Constitución, 9 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

12. También, alega que la sentencia impugnada sería contraria a la cosa juzgada ya que las mismas pretensiones habrían sido desestimadas dentro de la acción de protección 09208-2021-04963 (para más detalles, ver párrafo 49 *infra*). Para respaldar su cargo se refiere a la sentencia 217-15-SEP-CC.
13. Finalmente, sostiene que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al valorar pruebas de forma inadecuada. Con esta base, concluye que la sentencia impugnada no tiene argumentos fácticos y jurídicos que sustenten la decisión y cita como fundamento la sentencia 089-16-SEP-CC.

3.2. La Sala

14. En escrito de 10 de octubre de 2024, Juan Aurelio Paredes Fernández –en calidad de juez de la Sala–, señaló que la decisión judicial impugnada (i) fue emitida con la debida competencia, (ii) respetó los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica en todo momento, y (iii) cumplió con los parámetros de motivación vigentes al momento de su emisión y sin que contenga deficiencias ni vicios. También señaló que la impugnación realizada por el IESS constituye una inconformidad con la decisión de mayoría, y que él emitió un voto salvado al considerar que la pretensión del *amicus curiae* debía ser declarada improcedente. Finalmente, solicita que la demanda sea desechada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos⁷

15. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, se formula el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?
16. En atención al cargo reseñado en el párrafo 11 *supra*, a pesar de que la entidad accionante alega la vulneración de varios derechos, luego de una revisión del cargo planteado en la demanda, es claro que se impugnó la sentencia de apelación porque el tribunal habría declarado la vulneración de derechos de un sujeto que no era parte procesal, sino de un

⁷ En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

amicus curiae. En consecuencia, se alega que se habría desnaturalizado dicha figura y, con ello, no habría podido defenderse al no haber existido un proceso judicial sobre César Ruiz dentro de la causa 09901-2021-00059. Por lo tanto, la Corte considera suficiente examinarlo a través de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al debido proceso, porque habría considerado como parte procesal a un *amicus curiae*?

17. Respecto del cargo resumido en el párrafo 12 *supra*, la Corte verifica que este se fundamenta en una vulneración de la garantía de *non bis in ídem*. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró la garantía de *non bis in ídem* al resolver las alegaciones de César Ruiz que fueron conocidas previamente en otro proceso judicial?
18. En el cargo detallado en el párrafo 13 *supra*, la entidad accionante afirma que la sentencia impugnada carece de motivación porque valoró las pruebas de forma inadecuada. Así, este cargo pretende que la Corte corrija el razonamiento empleado en la mencionada sentencia, lo que está fuera del ámbito de protección de la garantía de la motivación, pues esta únicamente exige “que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta [...]. Como esta Corte ya lo ha señalado, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁸ Por tanto, no se formulará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, debido a que aceptó una acción de protección que sería manifiestamente improcedente al referirse a un asunto netamente laboral?

19. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este derecho permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicables⁹ y contar con la certeza de que su situación jurídica no será modificada, sino por

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

⁹ CCE, sentencia 1289-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 20.

procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad.¹⁰

20. En el caso concreto, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada aceptó una acción de protección que fue planteada en relación con temas netamente laborales, por lo que era claramente improcedente pues la terminación laboral debía ser conocida en la vía contenciosa administrativa.
21. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”,¹¹ por ejemplo, cuando resuelven asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía.
22. Esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado,¹² el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente¹³ (así como, únicamente si se

¹⁰ CCE, sentencia 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 37.

¹¹ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹² Al responder a este segundo problema jurídico, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la autoridad judicial debe “observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”. CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24: “Ahora bien, esta Corte estima oportuno precisar que según la misma sentencia 1158-17-EP/21, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contengan al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación –es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’. En virtud de esto, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido”.

¹³ CCE, sentencia 1451-20-EP/24, 16 de mayo de 2024, párr. 17.

declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser la medidas de reparación integral).

23. Por lo que respecta al primero de esos problemas jurídicos, el de la procedencia de la acción de protección, la Corte ha juzgado varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió, bien en *improcedencia desnaturalizante*,¹⁴ o bien en *improcedencia manifiesta*. En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción,¹⁵ esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte. Los casos de la segunda clase no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente,¹⁶ por lo

¹⁴ Esta Corte ha identificado distintos supuestos en los que se configura la desnaturalización. Entre los distintos tipos de desnaturalización que ha conocido la Corte, uno de los más comunes atañe a la improcedencia de la acción de protección debido a un evidente alejamiento del objeto de la garantía (*improcedencia desnaturalizante*). En la sentencia 1788-24-EP/25, de 14 de febrero de 2025, párr. 49, se especificó que una desnaturalización por improcedencia de la acción de protección se refiere a cuando existe “un alejamiento del objeto de la garantía [...] lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional”.

¹⁵ La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección recae en una improcedencia desnaturalizante cuando su pretensión es: que se conozca la nulidad de un proceso sancionador (sentencia 3043-19-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), impugnar un visto bueno (sentencias 1329-12-EP/22, 253-16-EP/21 y 1679-12-EP/20), solicitar la prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), el cobro de cheques (1357-13-EP/20), entre otras.

¹⁶ La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es: la restitución en dinero de la diferencia de hectárea de un inmueble rematado y adjudicado (sentencia 2012-22-EP/25), la titularidad de acciones de una sociedad (sentencia 3372-22-EP/25), la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), impugnar actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (sentencia 2555-21-EP/24), impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (sentencia 3012-22-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24), declarar la existencia de un despido intempestivo (sentencia 797-20-EP/24), la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (sentencia 1452-17-EP/24), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18-EP/24), alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), la declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), la cuantificación

que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario. Y en casos cuyas demandas no resultan claramente improcedentes (por existir un margen razonable para la duda), la Corte se ha mostrado deferente con el juicio de la autoridad judicial de origen y, en consecuencia, no ha entrado a examinar la eventual improcedencia y la consecuente potencial vulneración a la seguridad jurídica.

- 24.** En otras palabras, para que esta Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. Esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.
- 25.** Entonces, en el presente caso corresponde dilucidar si la improcedencia que se alega fue tal y si puede calificarse de manifiesta o incluso de desnaturalizante. Al respecto, como excepción la sentencia 001-16-PJO-CC,¹⁷ esta Corte sentó que:

42. [...] cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como, por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas¹⁸ o privadas)¹⁹ corresponden a la jurisdicción ordinaria.

del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencia 400-24-EP/24), el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), la declaración del incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), entre otras.

¹⁷ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, hoja 24: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”.

¹⁸ CCE, sentencias 1617-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrs. 43 y 44; y, 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párrs. 79 y 80.

¹⁹ CCE, sentencia 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párrs. 64 y 66.

43. La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas),²⁰ el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso.²¹

- 26.** En el presente caso, Martín Ycaza presentó una acción de protección en contra del IESS, en la que impugnó la terminación de su nombramiento provisional para el cargo de oficinista, el 09 de febrero de 2021, pese a que no se realizó el respectivo concurso de méritos y oposición para la selección del titular definitivo del cargo.
- 27.** En sentencia de apelación de mayoría, la Sala hizo un recuento de las alegaciones realizadas por el accionante de la acción de protección (Martín Ycaza), por el IESS y por el *amicus curiae* (César Ruiz).²² Posteriormente, planteó un problema jurídico respecto de si la desvinculación de Martín Ycaza vulneró derechos constitucionales²³ y, en respuesta al mismo, determinó que se vulneraron los derechos del accionante por haberlo cesado sin que previamente se realizara un concurso de méritos y oposición.²⁴ Finalmente, al emitir

²⁰ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 80: “esta Corte anota que existen casos laborales excepcionales que podrían estar dentro del ámbito de protección de la acción de protección. De este modo, cuando los conflictos excedan a los asuntos propios de la jurisdicción laboral, sí podrían ser tratados en la justicia constitucional, como, por ejemplo, cuando se refieran a situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores o vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria. Así, cuando de los hechos se demuestre que las actuaciones de los empleadores han vulnerado otros derechos constitucionales, la acción de protección es la vía idónea para su reparación”.

²¹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párrs. 42 y 43.

²² Específicamente, el abogado de César Ruiz alegó lo siguiente: “Quisiera puntualizar que en ambos casos ingresaron en el año 2017 y que son de una actividad administrativa, que ambos casos correspondían a la autoridad administrativa, correspondía garantizar el cumplimiento de la norma y el derecho a las partes, de conformidad con el art. 82 de la CRE, hablamos de la seguridad jurídica que habla del sistema jurídico. Al no haber concurso violentaron la regla del debido proceso, se violentó el art. 73 de la CRE que es el derecho al trabajo y el art. 229 que establece que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. por eso nos hemos agregados [sic] a la acción de protección, porque tenemos la misma identidad objetiva de la demanda. [...] con todo eso solicito que se revoque la sentencia la subida en grado y que se conceda el mismo efecto jurídico a favor de mi representado”.

²³ El problema jurídico fue formulado en los siguientes términos: “¿la Acción de personal 2021-TERMNP-0077 de fecha 09 de febrero del 2021, que da por terminado su nombramiento provisional, acarrea una violación a sus derechos constitucionales?”.

²⁴ El razonamiento de la Sala fue el siguiente: “no se puede dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, [...] no consta documentación que se realizó el concurso, pues debía adjuntarse la convocatoria, el cronograma, las distintas fases, puntajes, impugnaciones y ganador del mismo, es decir los resultados a fin de transparentar la actuación de la entidad accionada”.

su resolución, aceptó el recurso de apelación interpuesto por Martín Ycaza, revocó la sentencia del inferior, aceptó la acción de protección y dictó las siguientes medidas de reparación tanto para el accionante Martín Ycaza como para el *amicus curiae* César Ruiz: (i) dejar sin efecto los actos administrativos que cesaron de funciones a Martín Ycaza –de 09 de febrero de 2021– y César Ruiz –de 27 de julio de 2021–, (ii) el reintegro de ambos funcionarios hasta que se realicen los respectivos concursos de méritos y oposición y se posesionen los ganadores y, (iii) el pago de los valores dejados de percibir a cada uno de ellos, que deberán calcularse ante el tribunal contencioso administrativo.

28. En definitiva, la Corte verifica que la sentencia impugnada consideró que la vulneración de derechos se produjo porque no se realizó el concurso de méritos y oposición previo a la desvinculación laboral. Todo esto, sin que se haya identificado previamente la presencia de algún asunto que permita afirmar que se estaría comprometiendo notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor ni que el caso requiera una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Y, tras examinar el caso, esta Corte observa que la acción de protección era manifiestamente improcedente, porque se impugnó un asunto netamente de desvinculación laboral, sin que se acrediten elementos que evidencien que Martín Ycaza se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional. En ese sentido, naturalmente no correspondía que el tribunal de apelación pase a determinar si se produjo la supuesta vulneración de derechos ni que se acepte la demanda. Si lo hubiese hecho, habría incurrido en la contradicción pragmática de considerar que no era procedente justiciar el caso en acción de protección y, sin embargo, entrar a juzgar si hubo vulneración de derechos.
29. En este punto, cabe recordar lo que la Corte ya ha señalado en los párrafos 17 y 22 de su sentencia 1451-20-EP/24, de 16 de mayo de 2024 que al responder al problema jurídico de la procedencia, no cabe que la autoridad judicial simplemente declare la improcedencia o procedencia de la acción de protección sin esgrimir razones, sino que se debe ofrecer una motivación suficiente al respecto,²⁵ de acuerdo con los criterios establecidos por esta Corte especialmente en la sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021.
30. Por tanto, al observa que la Sala aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante.

²⁵ En sentido similar, véase: CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 25.

5.2. Segundo problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al debido proceso, porque habría considerado como parte procesal a un *amicus curiae*?

- 31.** El contenido del derecho a la seguridad jurídica se desarrolló en el párrafo 19 *supra*. En relación con las acciones extraordinarias de protección y la competencia de la Corte Constitucional al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, en la sentencia 1763-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, esta Corte precisó:

[...] para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica.²⁶

- 32.** A continuación, se analizará si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del IESS, en relación con el derecho al debido proceso, porque se habría considerado como parte procesal a un *amicus curiae*, lo que habría desnaturalizado dicha figura e impedido que el IESS pueda tener un proceso judicial respecto en el que se le permita debatir los argumentos presentados por Cesar Ruiz –como sí hubiera sido parte procesal– dentro de la acción de protección 09901-2021-00059, iniciada por Martín Ycaza.

- 33.** En consecuencia, cabe hacer referencia al derecho al debido proceso y sus garantías que se prevén en el artículo 76 de la Constitución. Sobre el referido derecho, esta Corte, en su sentencia 546-12-EP/20, ha manifestado lo siguiente:

[...] 23.1. El derecho al debido proceso es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción).

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

²⁶ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.

23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de **vulneración atípicas** [énfasis en el original].²⁷

34. La sentencia 1158-17-EP/21 señaló que el derecho al debido proceso:

[...] exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia.²⁸

35. En la sentencia 1812-20-EP/25, esta Corte señaló que se puede producir una “desnaturalización de una figura jurídica cuando una autoridad judicial la utiliza para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional, la tergiversa o altera su contenido”.²⁹

36. En este sentido, corresponde a la Corte dilucidar (i) si se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del IESS porque se habría desnaturalizado la figura del *amicus curiae*, y (ii) si dicha actuación tuvo como consecuencia también la vulneración del derecho al debido proceso (conforme a lo establecido en el párrafo 31 *supra*), porque el IESS no habría tenido la oportunidad de contar con un debate en igualdad de condiciones previo a que se dispongan las medidas de reparación a favor de un *amicus curiae*.

37. A partir del esquema mencionado previamente, corresponde determinar la naturaleza de la figura del *amicus curiae* en el ordenamiento jurídico para verificar si se cumple el

²⁷ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párr. 23.

²⁸ CCE, sentencias 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, nota al margen viii; y, 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 12.

²⁹ CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 56.

elemento (i) señalado en el párrafo 36 *supra*. En la sentencia 217-15-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

[E]l *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, es una figura contemplada en la [LOGJCC]³⁰ que permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal. [...] el criterio del *amicus curiae* puede ser considerado por la Corte únicamente como un aporte para el análisis del caso en examen, sin que sea procedente que el operador de justicia resuelva sobre la particular situación de aquel, pues no es parte del proceso.³¹

38. Por tanto, la figura del *amicus curiae* se refiere a un tercero³² (es decir, a alguien que no es parte procesal) que interviene dentro de un proceso judicial con la única finalidad de dar un criterio en torno a lo debatido en el caso, coadyuvando a la realización de la justicia.³³ Es decir, el objeto de un *amicus curiae* es que terceras personas participen en el proceso con argumentos técnicos o especializados para su mejor resolución.³⁴ Sin que sea posible que su situación jurídica particular sea resuelta, pues, por no ser parte procesal no puede formular ninguna pretensión procesal. En otras palabras, un *amicus curiae* puede brindar argumentos técnicos o jurídicos al juez para que pueda resolver de mejor forma al caso;³⁵ pero no reclamar que se declare la vulneración de sus derechos ni que se ordene la correspondiente reparación. Por todo esto, el resolver sobre la pretensión de un *amicus curiae* implica afectar la esfera jurídica de otros sujetos al margen de un debido proceso.

39. Revisado el proceso de acción de protección correspondiente a la presente causa (09901-2021-00059), se observa lo siguiente:

39.1. El 04 de mayo de 2021, Martín Ycaza presentó una acción de protección en contra del IESS en la que impugnó la terminación de su nombramiento provisional, el 09

³⁰ LOGJCC, artículo 12: “Comparecencia de terceros. - Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado”.

³¹ En similar sentido, véase la sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 80: “de existir dentro de la garantía constitucional escritos de *amicus curiae* los cuales son argumentos para mejor resolver y no argumentos que sustentan las pretensiones de la demanda, los mismos pueden o no ser considerados, por lo que, los jueces no se encuentran obligados a dar una respuesta fundamentada sobre ellos, sino que tienen la libertad de discernir en qué medida estos argumentos aportan a su decisión”.

³² Distinto al tercero con interés.

³³ Reglamento de Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado en noviembre de 2009, artículo 2.3.

³⁴ CCE, sentencia 34-20-IS/20, 31 de agosto de 2020, párr. 67.

³⁵ CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 06 de febrero de 2025, párr. 65.

de febrero de 2021, del cargo de oficinista pese a que no se realizó el respectivo concurso de méritos y oposición. Dicha demanda fue declarada improcedente, en primera instancia, el 22 de junio de 2021.

- 39.2.** En sede de apelación, en escritos de 05 y 06 de octubre de 2021, César Ruiz intervino por primera vez en la causa en calidad de *amicus curiae*. En su escrito indicó que se encontraba en la misma situación jurídica que Martín Ycaza al ser “ambos trabajadores de la salud con contrato ocasional con el [IESS]” y que fue desvinculado de la institución el 31 de julio de 2021 pese a que trabajó durante la emergencia sanitaria del COVID-19 como analista de investigación médico epidemiólogo, lo cual le daba estabilidad laboral conforme el artículo 25 de la LOAH. Por ende, solicitó que se acepte el recurso de apelación y dicte una sentencia en la que se declare también la vulneración de sus derechos y se reparen los mismos.
- 39.3.** En sentencia de mayoría de 20 de diciembre de 2021, la Sala analizó y decidió lo detallado en el párrafo 27 *supra*.
- 39.4.** El 23 de diciembre de 2021 y el 11 de enero de 2022, el IEES y el Hospital solicitaron la aclaración, ampliación y nulidad de la sentencia. En sus escritos se alegó que se habría declarado la vulneración de derechos de un *amicus curiae* sin que se les permita ejercer su derecho al debido proceso. Esto fue negado definitivamente en auto de 13 de junio de 2022.
- 40.** Por lo señalado, la Sala realizó un análisis únicamente de la situación jurídica de Martín Ycaza, quien presentó la acción de protección. No obstante, al resolver la causa emitió medidas de reparación a favor de César Ruiz, quien intervino como *amicus curiae* en sede de apelación.
- 41.** En consecuencia, esta Corte advierte que la Sala resolvió sobre la situación jurídica de una persona que no fue parte procesal e inclusive emitió medidas a favor de la misma. De esta forma, desnaturalizó la figura del *amicus curiae*. Por tanto, la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica (elemento i del párrafo 36 *supra*).
- 42.** Ahora bien, también se cumple el elemento (ii) del párrafo 36 *supra* pues esta desnaturalización trajo como consecuencia que la entidad accionante no cuente con un proceso judicial en el que se debata sobre la situación jurídica (argumentos y pretensiones) de César Ruiz, contradecir lo alegado por este y defenderse de una decisión que afectaría

ampliamente sus intereses. En el proceso judicial, el IESS presentó argumentos únicamente respecto de quien era parte procesal –de Martín Ycaza–. Y, si bien César Ruiz afirmó estar en la misma situación que el accionante, el expediente muestra que esto no es cierto, conforme lo detallado en los párrafos 39.1 y 39.2 *supra*. Por tanto, dado que al IESS no le correspondía alegar sobre pretensiones ajenas al debate procesal, su situación de indefensión es latente.

43. Con ello, se verifica el cumplimiento de los dos componentes mencionados en el párrafo 31 *supra* (la trasgresión normativa y la trascendencia constitucional consistente) y, en consecuencia, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho al debido proceso.

5.3. Tercer problema jurídico: La sentencia impugnada, ¿vulneró la garantía de *non bis in ídem* al resolver las alegaciones de César Ruiz que fueron conocidas previamente en otro proceso judicial?

44. El artículo 76.7.i de la Constitución prevé lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

45. Esta garantía del debido proceso, conocida como la garantía de *non bis in ídem*, tiene como presupuesto la figura de la cosa juzgada jurisdiccional y se refiere a aquella garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia. De ahí que, una vez que una autoridad judicial se ha declarado competente y ha emitido una sentencia definitiva, las partes en litigio no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial.³⁶
46. Respecto de la cosa juzgada jurisdiccional, este Organismo ha establecido que se vincula con los efectos de inmutabilidad y vinculatoriedad que revisten a las decisiones definitivas y que ésta “garantiza la estabilidad y la certeza en las decisiones judiciales, evitando la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes”.³⁷

³⁶ CCE, sentencia 3374-22-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 29.

³⁷ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

47. En esta línea, el artículo 8.6 de la LOGJCC prohíbe que un mismo afectado presente más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión,³⁸ la cosa juzgada jurisdiccional “podría transgredirse ante la presentación de una nueva acción que duplique la resolución de un litigio ya resuelto”.³⁹ En este contexto, se ha considerado que transgredir la cosa juzgada jurisdiccional constituye una conducta grave porque implica “reabrir un litigio ya resuelto”, lo que se agrava aún más si las autoridades judiciales resuelven un litigio a sabiendas de la existencia de las decisiones anteriores sobre la misma controversia.⁴⁰
48. La entidad accionante alega que la Sala, al resolver la situación jurídica de César Ruiz, inobservó la institución de la cosa juzgada pues en la acción de protección 09208-2021-04963 ya se habrían conocido las pretensiones de César Ruiz sobre su desvinculación del IESS en julio de 2021.
49. Sobre la acción de protección con medida cautelar 09208-2021-04963, de la revisión del sistema EXPEL, se identifica que César Ruiz presentó una demanda el 31 de agosto de 2021 en contra del IESS y del Hospital en la que impugnó la terminación de su contrato ocasional de 31 de julio de 2021. Como pretensión de dicha acción se solicitó que “se disponga al Ministerio de Salud Pública que inicien inmediatamente el proceso establecido en el artículo 25 de la LOAH, en concordancia con la disposición transitoria novena de la norma *ibídem*, a fin que el IESS – Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo nos otorgue nuestros nombramientos definitivos que por derecho nos corresponden”. En sentencia de 18 de octubre de 2021, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia declaró sin lugar la demanda. En contra de dicha decisión no se presentaron recursos verticales.
50. Siendo así, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si lo resuelto en el proceso 09208-2021-04963 (“**proceso 1**”), tenía fuerza de cosa juzgada respecto de lo que se decidió posteriormente en el proceso 09901-2021-00059 (“**proceso 2**”), cuya sentencia se impugnó en esta acción extraordinaria de protección. Para ello, se debe analizar si entre ambos procesos existe: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución e identidad en la materia.⁴¹

³⁸ LOGJCC, artículo 8.6: “Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: [...] 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.

³⁹ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 49.

⁴⁰ *Ibíd.*, párr. 55.

⁴¹ CCE, 328-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 22.

51. Tras la revisión de ambos expedientes se determina que en el proceso 1 el accionante fue César Ruiz. En el proceso 2, la demanda de acción de protección fue presentada por Martín Ycaza; sin embargo, la Sala trató de hecho a César Ruiz como legitimado activo al desnaturalizar la figura del *amicus curiae*, declarar la vulneración de sus derechos y concederle las mismas medidas de reparación solicitadas en el proceso 1. En cuanto a los legitimados pasivos, se evidencia que en las dos causas se demanda al IESS, de ahí que en los dos procesos esta Corte identifica que existe **identidad de sujetos** (con la aclaración previa realizada).
52. En ambos procesos se identifica que César Ruiz alegó –tanto en los escritos de 05 y 06 de octubre de 2021 como en la acción de protección de 31 de agosto de 2021– que fue desvinculado de la institución el 31 de julio de 2021 pese a que de conformidad con la LOAH tenía estabilidad laboral por haber sido trabajador de la salud durante la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19. En ese sentido, la solicitud de César Ruiz en ambos procesos fue que se conceda el nombramiento definitivo que a su criterio le correspondía recibir. De esta forma, se verifica que César Ruiz acudió al proceso 2 por los mismos hechos que presentó la acción de protección en el proceso 1, sin que existan hechos nuevos o posteriores. Por lo tanto, existe **identidad de hechos**.
53. En ambos procesos identificados en los párrafos precedentes, se observa que César Ruiz pretendía que se declare la vulneración de sus derechos por parte del IESS por haberlo desvinculado de la institución el 31 de julio de 2021. En consecuencia, existe **identidad de motivo o persecución** en las causas señaladas.
54. Las solicitudes presentadas por César Ruiz han sido activadas en la vía constitucional, por tanto, existe la **identidad de materia** de los procesos anteriormente descritos.
55. En consecuencia, esta Corte concluye que el tribunal de apelación al resolver la situación jurídica de César Ruiz en el proceso 2 atentó contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional pues sus pretensiones ya habían sido resueltas en el proceso 1.
56. Por todo lo expuesto, esta Corte considera que en el presente caso los jueces de la Sala vulneraron la garantía de *non bis in ídem* al pronunciarse nuevamente sobre un litigio ya resuelto.

6. Reparación

57. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
58. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial. Sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil procesalmente y perjudicial para el titular del derecho vulnerado. Por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.
59. Esto ocurre en el caso que ahora se analiza, donde la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda de Martín Ycaza (como consecuencia de la resolución del primer problema jurídico) y dejar sin efecto la declaratoria de vulneración de derechos y sus medidas de reparación respecto de César Ruiz en calidad de *amicus curiae* por no haber sido parte procesal en la acción de protección 09901-2021-00059 y por existir cosa juzgada material (como consecuencia del segundo y tercer problema jurídico). Por tanto, en el presente caso el reenvío no es la forma más adecuada para reparar los derechos constitucionales del IESS analizados en esta sentencia, sino que basta con ordenar el archivo de la acción de protección.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

60. Las actuaciones de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de desnaturalizar la figura del *amicus curiae* y de

inobservar la institución de la cosa juzgada,⁴² podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de error inexcusable. Cabe aclarar que, en este caso, no corresponde examinar la declaratoria jurisdiccional previa por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente (ver primer problema jurídico *supra*). Tal como se indicó en el párrafo 23 *supra*, cuando la Corte ha declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por manifiestamente improcedente, no se ha dispuesto medidas en el plano disciplinario.

- 61.** En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)⁴³ y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).⁴⁴

7.1. Antecedentes procesales de la declaratoria jurisdiccional previa

- 62.** El 22 de noviembre de 2023, con base en el artículo 12 del Reglamento,⁴⁵ el juez constitucional ponente requirió a los jueces Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus informes de descargo debidamente motivados sobre la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por sus actuaciones en el proceso de apelación 09901-2021-00059.

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

⁴² Cabe precisar que, dado que Juan Aurelio Paredes Fernández emitió un voto salvado en la sentencia de apelación al considerar que la pretensión del *amicus curiae* debía ser declarada improcedente, no se realiza la declaración jurisdiccional previa respecto de él.

⁴³ Artículo 109: “INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código [...]”.

⁴⁴ Artículo 14: “Resolución. - Al momento de dictar sentencia, resolución o auto de verificación, según corresponda, el órgano jurisdiccional competente se pronunciará de forma motivada respecto de la declaratoria jurisdiccional previa”.

⁴⁵ Artículo 12: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

63. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ⁴⁶ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.⁴⁷
64. Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la sentencia de mayoría –Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus–, como autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro de la acción del proceso 09901-2021-00059.

7.3. Fundamentos del informe del descargo

65. Hasta la presente fecha, no se ha recibido informe alguno por parte de los jueces mencionados.

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

66. Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, de (i) una desnaturalización de la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal; y, (ii) atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al resolver sobre pretensiones que ya fueron conocidas en el proceso 09208-2021-04963, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones de los jueces por desnaturalizar la figura del *amicus curiae* al tratarlo como parte procesal e inobservar la institución de la cosa juzgada jurisdiccional?**

⁴⁶ Artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

⁴⁷ Artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

- 67.** El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁴⁸
- 68.** Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”.⁴⁹ Es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.⁵⁰
- 69.** El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.⁵¹
- 70.** A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:
- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;

⁴⁸ Artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

⁴⁹ COFJ, artículo 109.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ COFJ, artículo 109.3.

(2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,

(3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.⁵²

71. En esta línea, para determinar si las conductas de los jueces en análisis se configuran como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria:

7.4.1. ¿Existió error judicial?

72. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.

73. En concordancia con lo señalado anteriormente y conforme al artículo 12 de la LOGJCC y a la jurisprudencia de esta Corte, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, es una figura que otorga a terceros, ajenos al proceso judicial, la posibilidad de contribuir exclusivamente con análisis técnico o jurídico sobre un tema específico. Su finalidad es apoyar a los jueces en la resolución de un litigio, sin que quienes asuman este rol sean reconocidos como partes procesales. Por otra parte, este Organismo ha enfatizado que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional implica que una vez que se ha alcanzado una sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial. De esta forma, se garantiza la certeza y estabilidad en las decisiones judiciales, se evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos entre las mismas partes respetando los efectos de inmutabilidad, la vinculatoriedad que poseen las decisiones definitivas⁵³ y se evita decisiones contradictorias.

74. En el caso en análisis, los jueces desnaturalizaron la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona de la cual sus alegaciones sobre vulneraciones de derechos no formaron parte del debate procesal. Además, los jueces conocieron nuevamente las mismas alegaciones de César Ruiz por la desvinculación el 31 de julio de 2021 y declararon la vulneración de sus derechos pese a que existía una sentencia en firme que negó una acción de protección por los mismos hechos. Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al IESS pues en el proceso 2 no

⁵² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

⁵³ CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

pudo contar con un debido juicio ya que se impidió a la entidad controvertir la situación jurídica de César Ruiz como sí se hizo con la de Martín Ycaza, antes de que se declarase la vulneración de derechos de aquel trabajador.

75. A partir de lo expuesto, se verifica que los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, aplicaron indebidamente el artículo 12 de la LOGJCC y la sentencia 217-15-SEP-CC al tratar a un *amicus curiae* como parte procesal, sin concederle un debido proceso al IESS y eludiendo la cosa juzgada jurisdiccional.
76. Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones de los jueces desnaturalizan la figura del *amicus curiae* y transgreden la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva. Las actuaciones de los jueces son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia para extender los efectos de una sentencia a un tercero que acudió a la justicia como *amicus curiae*, ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso. Por otra parte, son inaceptables puesto que las conductas implicaron afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada –lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente–.⁵⁴
77. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan la figura del *amicus curiae*, la seguridad jurídica, el debido proceso y la cosa juzgada jurisdiccional por parte de los jueces Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 70 *supra*.

7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

78. Para esta Corte, los errores cometidos por los jueces fueron graves pues dichas actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 12 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 217-15-SEP-CC. No existe una razón válida para extender los

⁵⁴ La Corte se ha pronunciado en similar sentido en las sentencias 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 108; y, 392-22-EP/23, 25 de octubre de 2023, párr. 115.

efectos en una sentencia a un tercero que comparece únicamente en calidad de *amicus curiae*. Su conducta generó un nuevo proceso de conocimiento abreviado para tal sujeto e ignoró la cosa juzgada jurisdiccional.

- 79.** Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la figura del *amicus curiae*, la seguridad jurídica, el debido proceso o la cosa juzgada jurisdiccional. Al no existir una norma que justifique la decisión adoptada en la sentencia de apelación en relación con la declaración de vulneración de derechos de César Ruiz y su reparación, correspondía actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas.
- 80.** En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrieron los jueces son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la figura del *amicus curiae*, el debido proceso y la cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 70 *supra* para que exista error inexcusable.

7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

- 81.** Esta Corte considera que los errores judiciales en los que incurrieron los jueces generaron un daño grave y significativo al IESS y a la administración de justicia. Estos consisten en (i) la desnaturalización de la figura del *amicus curiae* que implicó una afectación trascendente a los derechos de la entidad accionante porque se dispuso medidas de reparación, incluyendo el pago de los valores dejados de percibir, sin que haya contado con un debido proceso; y, (ii) la inobservancia a la institución procesal de la cosa juzgada que afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente.
- 82.** Además, existe un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía autoridad de cosa juzgada. Ello, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al debido proceso, porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que el IESS tenía la certeza de que la situación jurídica de un *amicus*

curiae no sería analizada o controvertida y menos cuando esta ya fue litigada y en la que existía un pronunciamiento por parte de la administración de justicia.

- 83.** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 70 *supra* para que exista error inexcusable.

7.5. Conclusión

- 84.** Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces de desnaturalizar la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer sobre pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso; cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.
- 85.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección 09901-2021-00059.

8. Aparente prevaricato

- 86.** Las conductas de los jueces de la Sala, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, al haber sido injustificadas y contrarias a Derecho podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁵⁵ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para

⁵⁵ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁵⁶

- 87.** Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁵⁷
- 88.** En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas, al tratar a César Ruiz como parte procesal pese a ser un *amicus curiae* y atentar contra la cosa juzgada, procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura del *amicus curiae*⁵⁸ y las comunes a todo procedimiento, esto es, en contra de los artículos 8.6 y 12 de la LOGJCC. Por lo que, las conductas de los jueces de la Sala, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del caso 09901-2021-00059, podrían ser constitutivas del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

9. Declaratoria de abuso del derecho

- 89.** El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, interpongan varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.⁵⁹ Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por César Ruiz y su defensa técnica:

89.1. La acción de protección 09208-2021-04963 fue presentada por César Ruiz, junto con sus abogados Freddy Eduardo Viejo González y David Orellana García, el 31

⁵⁶ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

⁵⁷ *Ibíd.*, párr. 130.

⁵⁸ LOGJCC, artículo 12.

⁵⁹ En similar sentido, véase el artículo 8.6 de la LOGJCC: “Normas comunes a todo procedimiento. - Serán aplicables las siguientes normas: [...] 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”. De igual forma, la sentencia 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 98, indica que “resulta clara la obligación que tienen los jueces y juezas en garantías jurisdiccionales de declarar improcedente la acción si no se verifica el cumplimiento de [el] artículo 8 numeral 6 [...] de la LOGJCC”.

de agosto de 2021 en contra del IESS en la que se impugnó la terminación de su contrato ocasional.

- 89.2.** En sede de apelación de la acción de protección 09901-2021-00059, en escritos de 05 y 06 de octubre de 2021, César Ruiz intervino por primera vez en la causa en calidad de *amicus curiae*, junto con su abogado Freddy Eduardo Viejo González, solicitando que se acepte el recurso de apelación de Martín Ycaza y se dicte una sentencia en la que se declare también la vulneración de sus derechos y se reparen los mismos por la terminación de su contrato ocasional de 31 de agosto de 2021.
- 90.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos:
1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; [...].
- 91.** A criterio de la Corte, la actuación del abogado Freddy Eduardo Viejo González y César Ruiz incurrió en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) un mes y medio después de haber presentado una acción de protección, acudieron a otro proceso judicial –igualmente de acción de protección– requiriendo que se declare la vulneración de sus derechos (elemento subjetivo); y, (ii) si bien no se propusieron dos acciones constitucionales sucesivas, el escrito de *amicus curiae* contenía los mismos elementos de una demanda de acción de protección, con las mismas pretensiones de la acción inicial –alegando la violación de los mismos derechos, por el mismo acto administrativo y contra las mismas personas– (conducta), desnaturalizando así la figura de *amicus curiae* al pretender que la Sala le otorgue medidas de reparación integral a su favor.⁶⁰
- 92.** Dado que se verifica el elemento subjetivo y el ánimo del abogado de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y

⁶⁰ Cabe aclarar que pese a que César Ruiz no presentó formalmente una demanda dentro del proceso 09901-2021-00059, en su escrito “en calidad de *amicus curiae*” solicitó que se analice su situación jurídica nuevamente y se emitan medidas de reparación a su favor.

ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra Freddy Eduardo Viejo González.

93. Finalmente, la Corte recuerda al abogado su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.⁶¹

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección en la causa **1791-22-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de *non bis in ídem* del IESS.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de diciembre de 2021, incluyendo las medidas de reparación dictadas a favor de Cesar Alberto Ruiz Aguilera y, en su lugar se declara la manifiesta improcedencia de la acción de protección.
 - 3.2. Archivar la acción de protección identificada con el número 09901-2021-00059.
4. **Declarar** que Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección 09901-2021-00059, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la figura del *amicus curiae* al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial.
5. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación

⁶¹ COFJ, artículo 330 numerales 1 y 2.

de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.⁶²

- 6. Declarar** que dentro de la acción de protección 09901-2021-00059, el abogado Freddy Eduardo Viejo González incurrió en abuso de derecho por presentar simultáneamente varias acciones por el mismo acto, por violación de los mismos derechos y en contra de la misma entidad.
- 7. Notificar** esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanción que corresponda e informen a la Corte Constitucional del cumplimiento de esta medida.
- 8. Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por tratar a César Ruiz como parte procesal pese a ser un *amicus curiae* y atentar contra la cosa juzgada dentro del proceso 09901-2021-00059, procedieron en contra de las normas que regulan la naturaleza de la figura del *amicus curiae* y las comunes a todo procedimiento, esto es, en contra de los artículos 8.6 y 12 de la LOGJCC.
- 9.** Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁶² Reglamento, artículo 15: “Notificación de la declaración jurisdiccional previa. - En caso de declarar la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente dispondrá la notificación, junto con copias del expediente completo, al Consejo de la Judicatura para el inicio del sumario administrativo correspondiente conforme a los artículos 131 numeral 3, 124 y 125 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL